



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Sumario: 110012205000 2022 00081 01
Demandante: SEGURIDAD DIVISAR LTDA
Demandado: CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN, en contra de la sentencia proferida el 2 de febrero de 2021 por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

I. ANTECEDENTES:

1.1 DEMANDA:

La sociedad SEGURIDAD DIVISAR LTDA formuló demanda en contra de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN, con la finalidad que la encartada reconozca y pague las incapacidades por la suma de \$4.298.833 de los siguientes trabajadores:

No.	NOMBRE	INICIO DE INCAPACIDAD	No. DE DÍAS ADEUDADOS	VALOR
1	GALINDEZ STELIA	13/02/2016	1	\$ 22.982,00
2	LARA JOSÉ MARCO TULIO	18/03/2017	28	\$ 688.520,00
3	GIRON ALVARADO SEVERIANO	28/03/2017	1	\$ 24.590,00
4	GIRON ALVARADO SEVERIANO	31/03/2017	3	\$ 73.770,00
5	LARA JOSÉ MARCO TULIO	17/04/2017	15	\$ 368.858,00
6	LARA JOSÉ MARCO TULIO	2/05/2017	10	\$ 245.900,00
7	LARA JOSÉ MARCO TULIO	12/05/2017	30	\$ 737.700,00
8	LARA JOSÉ MARCO TULIO	11/06/2017	12	\$ 295.080,00
9	LARA JOSÉ MARCO TULIO	23/06/2017	20	\$ 491.800,00
10	LARA JOSÉ MARCO TULIO	13/07/2017	15	\$ 368.858,00
11	GIRON ALVARADO SEVERIANO	21/07/2017	12	\$ 295.080,00
12	BURBANO BURBANO JHON JAIRO	12/12/2017	8	\$ 196.720,00
13	BURBANO BURBANO JHON JAIRO	21/12/2017	4	\$ 98.360,00
14	BURBANO BURBANO JHON JAIRO	16/04/2018	10	\$ 260.410,00
15	ORTEGAPEDRO NEL	18/04/2018	5	\$ 130.205,00
TOTAL DE INCAPACIDADES				\$ 4.298.833,00



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

La sociedad empleadora en respaldo de sus pretensiones indicó que ha venido cancelando en legal orden los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud de cada uno de los trabajadores relacionados en precedencia, sin que la accionada a la fecha de presentación de esta acción haya realizado el correspondiente pago.

1.2 TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD mediante auto del 20 de septiembre de 2018 admitió la demanda y ordenó notificar a la demandada (Fl. 5).

La encartada al contestar la demanda manifestó que a la empresa actora le fueron canceladas las siguientes incapacidades:

- _ STELLA GALINDEZ la generada el 13/02/2016.
- _ JOSÉ MARCO TULIO LARA las generadas el 18/03/2017, 17/04/2017, 02/05/2017, 25/06/2017 y 13/07/2017.
- _ SEVERIANO GIRÓN ALVARADO las generadas el 28/03/2017, 31/03/2017 y 01/07/2017,
- _ JHON JAIRO BURBANO las generadas el 12/12/2017, 22/12/2017 y 16/04/2018.
- _ PEDRO NEL ORTEGA la generada el 18/04/2018.

Asimismo, indicó que frente a las incapacidades del trabajador JOSÉ MARCO TULIO LARA generadas el 12/05/2017 y 11/05/2017 no se adjuntaron con soportes para proceder con su correspondiente transcripción, de ahí que, al no estar soportada la obligación, dichas incapacidades no se pueden liquidar y pagar.

Formuló las excepciones denominadas pago total de la obligación, inexistencia total de la obligación y la genérica.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

En sentencia proferida el 2 de febrero de 2021, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda, por lo que condenó a CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN pagar la suma de \$934.442 por concepto de incapacidades adeudadas, junto con las actualizaciones monetarias correspondientes a favor de SEGURIDAD DIVISAR LTDA.

Para arribar a dicha conclusión indicó que, en el transcurrir del trámite procesal la parte demandante expuso que la encartada ya había realizado el reconocimiento y pago de las incapacidades, a excepción de las generadas a JOSÉ MARCO TULLIO LARA a partir del 23/06/2017 y 13/07/2017, así como la de JHON JAIRO BURBANO que fuese generada desde el 21/12/2017, por lo que fulminó condena sobre esos conceptos.

III. RECURSO DE APELACIÓN:

CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN apeló la decisión. Adujo como argumento que dentro del presente asunto se constituye una carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto una vez realizada la auditoría en el área de operaciones, la misma arrojó como resultado que el pago de las prestaciones económicas de los usuarios que sirvieron de base en las pretensiones del presente asunto, las que se encuentran debidamente canceladas y pagadas, cancelándole incluso a la parte demandante la suma de \$2.466.255.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar si en el *sub-examine* resulta procedente el pago ordenado por el fallador de instancia en lo que respecta al pago de las diferentes incapacidades de los trabajadores de la sociedad demandante SEGURIDAD DIVISAR LTDA.

4.2. DEL CASO EN CONCRETO:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Sea lo primero indicar que ante la aceptación de la mayoría de pago de incapacidades alegadas por la empleadora SEGURIDAD DIVISAR LTDA, la Sala efectuará un análisis exclusivamente de las incapacidades objeto de condena que se circunscribe a las atinentes al señor JOSÉ MARCO TULIO LARA a partir del 23/06/2017 y 13/07/2017, así como la del señor JHON JAIRO BURBANO que fuese generada desde el 21/12/2017.

Ahora, en lo que respecta al pago de las incapacidades, es necesario indicar que el numeral 1º del artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, establece que para el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas, tanto para trabajadores dependientes e independientes, se debe acreditar el pago de las cotizaciones, efectuados en forma oportuna, por lo menos durante 4 meses de los 6 meses anteriores a la fecha de causación del derecho.

Además, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1670 de 2007, que estableció el plazo de pago de los aportes a los Subsistemas de la Protección Social, los cuales se determinan según los dos últimos dígitos del NIT de cada aportante.

En tal sentido, es evidente que como lo sostuvo la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, dentro del plenario reposa prueba fidedigna que los señores JOSÉ MARCO TULIO LARA y JHON JAIRO BURBANO son trabajadores de la sociedad demandante SEGURIDAD DIVISAR LTDA, aspecto por demás no fue refutado por la EPS encartada, lo que demuestra la adquisición de las prestaciones perseguidas como así fue decidido en primera instancia.

También se hace necesario exponer que el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, regula la obligación que le corresponde al empleador de tramitar lo que gira en torno a incapacidades para con los trabajadores independientes.

Ahora, CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN argumenta su alzada en el hecho que las incapacidades determinadas como deuda en la actualidad se encuentran debidamente canceladas, allegando para ello, un presunto comprobante de pago que demuestra sus dichos.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Sobre tal aspecto acota la Sala como primera medida que la referida documental se aporta de manera abiertamente extemporánea. Aunado a lo anterior, y en gracia de discusión, debe acotarse que no se configuran los presupuestos probatorios fehacientes que permitan concluir que las incapacidades pendientes de pago en efecto se cancelaron. Nótese que el referido comprobante es el siguiente:

CRUZBLANCA EPS
Cuentas por pagar

Página: 1
Programa: SPoCcpa
Usuario: maariasma
Fecha: 3/08/2021
Hora: 10:32:35AM

Tipo de Operación	Número	Fecha	Sucursal	Proveedor	Factura Prev.		F. Aut. Pago	Valor Total	Valor Cruce	Valor Pago	Valor Saldo
					PREF	NEACT					
6528 INCAPACIDADES	230095	17/10/2018	020101	80331389	C V SEGURIDAD DIVIGAR LTDA	6,8213105	18/10/2018	2,486,255.00	0.00	2,486,255.00	0.00
Orden de Pago:	Tipo de Operación	Número	Fecha	No. del Cheque	Estado del Cheque						
	1247	9574	30/10/2018	0	Entregado						

*** FIN REPORTE ***

De la prueba referida, no es posible determinar que las sumas allí relacionadas se hayan girado o transferido de manera correcta. Ello en tanto no permite concluir que los supuestos rubros cancelados hayan sido recibidos a satisfacción por la demandante, aunado a que tampoco se acredita que CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN haya efectuado la transferencia como así se sostiene en los argumentos de alzada, ya que dichos documentos se encuentran sin firma y son elaborados por la misma pasiva.

Tampoco se advierte que la cuenta que se relaciona en el presunto desprendible de pago sea de la empresa demandante, por lo que no puede pretender la EPS demandada que, por el hecho de allegar una supuesta consignación, haya acreditado de manera fidedigna el pago de dichas incapacidades.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el pago de las incapacidades ordenadas a los trabajadores JOSÉ MARCO TULIO LARA y JHON JAIRO BURBANO, claro es que la sentencia de primera instancia habrá de confirmarse en su integridad.

SIN COSTAS en esta instancia.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

VI. DECISIÓN

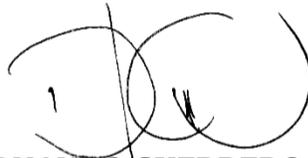
En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

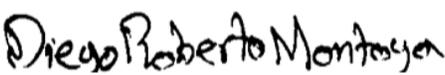
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de febrero de 2021 por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

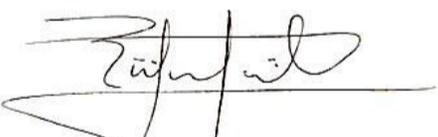
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020